Moción de los señores Juan Bustos, Aldo Cornejo, Krauss, Aníbal Pérez, Elgueta, Hales, Juan Pablo Letelier, Aguiló, y de las diputadas señoras Isabel Allende y Fanny Pollarolo.

Ley de protección civil del honor y de la intimidad de las personas. (boletín Nº 2370-07)

La dignidad y los derechos de las personas son los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico. Así se desprende de los artículos 1º y 5º inciso 2º de la Constitución Política. El artículo 1º recoge la afirmación contenida en diversos pactos internacionales sobre derechos humanos en el sentido de que: "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

El inciso 2º del artículo 5º, por su parte, contiene un mandato dirigido a los órganos del Estado en orden a respetar y promover los derechos fundamentales, garantizados por la propia Carta Política, así como por los tratados sobre Derechos Humanos.

La intimidad y el honor son derechos estrechamente ligados a la propia personalidad humana y derivan, precisamente, de la dignidad de la persona.

El derecho al honor se encuentra integrado por dos dimensiones íntimamente interrelacionadas: un aspecto de inmanencia, representado por la estimación que cada persona construye de sí misma, y por una dimensión de trascendencia, constituida por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.

El derecho a la intimidad o a la vida privada corresponde a una categoría jurídica de contenido múltiple que comprende, en general, el derecho que tiene toda persona a que no se revele o tome conocimiento de hechos o circunstancias no conocidos por otros, cuya divulgación le produciría un perjuicio moral o psíquico.

El derecho a la intimidad comporta diversas manifestaciones: la inviolabilidad del domicilio, que resguarda los ámbitos espaciales en que se despliega el derecho a la intimidad; el secreto de las comunicaciones; el secreto documental, o el secreto profesional, por ejemplo.

Los derechos a la intimidad y al honor aparecen reconocidos en dos clases de fuentes del Derecho Constitucional que, aunque de origen diverso, integran un idéntico rango jerárquico: las normas constitucionales expresamente previstas en la Constitución Política y las disposiciones que consagran derechos humanos, incorporadas en tratados internacionales ratificados por Chile.

En efecto, existen normas expresas consultadas en la Constitución que aseguran a todas las personas, los derechos al honor y a la intimidad. El número 4º del artículo 19 garantiza a todas las personas "el respeto y la protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia". Por su parte, el numeral 5º, del mismo artículo, reconoce "la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada".

Esta normativa aparece complementada con las siguientes disposiciones que prevén derechos humanos, contenidas en tratados internacionales ratificados por Chile:

a) Los artículos 17 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966. El artículo 17 declara: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honor y reputación 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". Por su parte, el artículo 14 prescribe que: "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios (...), cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes".
b) El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "1. Toda persona tiene el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Aunque los derechos al honor y a la intimidad se configuran como auténticos derechos humanos, que tienen un reconocimiento normativo internacional e interno, carecen de una protección de carácter civil efectiva. Esta situación obliga a las personas afectadas por intromisiones ilegítimas a su honor e intimidad, acudir a la vía penal. Las normas penales que protegen estos derechos, contenidas fundamentalmente en el Código Penal y en la ley Nº 16.643 sobre Abusos de Publicidad, no aseguran a los afectados el cese inmediato de la injerencia en los derechos fundamentales que nos ocupan, ni tampoco una justa y pronta indemnización civil por el daño sufrido.

La ausencia de normas civiles que protejan efectivamente los derechos al honor y a la intimidad conllevan que el órgano colegislador chileno infrinja el mandato constitucional del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política que, como hemos tenido la oportunidad de señalar, obliga a los poderes del Estado a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Esta disposición constitucional no sólo obliga a los órganos estatales a abstraerse de conductas que violen los derechos fundamentales, sino que, además, impone mandatos de carácter positivo, entre los que se encuentra el deber de dictar cuerpos legales que desarrollen normativamente tales derechos.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Título I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Los derechos constitucionales al honor y a la intimidad, prescritos en los números 4º y 5º del artículo 19 de la Constitución Política, serán protegidos civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido por la presente ley.

Artículo 2º.- Las regulaciones de esta ley no obstan al ejercicio de las acciones penales por los delitos que pueden cometerse con ocasión de las intromisiones ilegítimas.

Artículo 3º.- La protección civil del honor y de la intimidad quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Artículo 4º.- No se entenderá que exista intromisión ilegítima en el ámbito protegido, cuando estuviese expresamente autorizada por la ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso.

El consentimiento a que se refiere el inciso anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados.

El consentimiento de los menores e incapaces se sujetará a las reglas generales de la legislación civil.

Artículo 5º.- El ejercicio de las acciones de protección civil del honor y de la intimidad de una persona fallecida corresponderá al cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada, que viviesen al tiempo de su fallecimiento.

Con todo, la persona afectada podrá designar en su testamento a una persona natural o jurídica para que ejerza las acciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo 6º.- Cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el inciso 1º del
artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido.

La misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en el testamento.

Artículo 7º.- Cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar, por sí o por su representante legal, las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo 5º.

Las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciese.

Título II

DE LA PROTECCIÓN CIVIL DEL HONOR Y DE LA INTIMIDAD

Artículo 8º.- Se considerarán intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por los artículos 3º y 4º previstos en esta ley:

a) El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.
b) La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.
c) La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.
d) La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.
e) La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 10.
f) La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.
g) La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
h) Todo procedimiento o utilización de mecanismos o medios análogos a los anteriores.

Artículo 9º.- No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas a la intimidad las actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad judicial competente de acuerdo con la ley. Tampoco se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas a los derechos de honor e intimidad las actuaciones en que exista un interés predominante de carácter histórico, científico, cultural, político o social.

Artículo 10º.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en las letras a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Artículo 11º.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por intromisiones ilegítimas a los derechos al honor y a la intimidad, el juez de letras en lo civil del domicilio del afectado.

En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 12º.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario. En cualquier estado del juicio el juez podrá adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

Artículo 13º.- La existencia de perjuicios se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Artículo 14º.- El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso del artículo 5º, corresponderá a los causahabientes en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados y, en su defecto, a las personas designadas en el testamento. En los casos del artículo 7º, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

Artículo 15º.- Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas prescribirán transcurridos dos años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Artículo 16º.- Las disposiciones anteriores se aplicarán, en su caso, a las intromisiones ilegítimas, respecto de la reputación de las personas jurídicas".